

Oficio: **SGA/3142/2023**
Asunto: **Remisión de acuerdo.**

AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO
GUANAJUATO; GUANAJUATO
Presente.

*Remito en vías de notificación copia autógrafa del acuerdo de 7 de noviembre de 2023, en el que se tiene a la parte actora por promoviendo juicio de amparo, en contra de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, en el **Toca 309/23 PL.***

*Lo anterior, para su conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar dentro del proceso administrativo **3091/3ª Sala/22.***

Sin otro particular, le reitero a Usted las seguridades de mi más distinguida consideración.

Atentamente
Silao de la Victoria, Gto., a la fecha de su presentación de 2023
La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Licenciada Mariana Martínez Piña

Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento

RECIBIDO
22 NOV. 2023

Hora: 11:55 Recibió: [Firma]
Anexos: con anexos



Presidencia Municipal de Guanajuato
Dirección General de la Función Edilicia
RECIBIDO
22 NOV. 2023
Hora: 13:00
Anexos: 1 anexo
Recibe: [Firma]

C/anexo.
C.c.p.- Expediente.
MMP*o.l.s.g

Oficio: **SGA/3142/2023**
Asunto: **Remisión de acuerdo.**

AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO
GUANAJUATO; GUANAJUATO
Presente.

*Remito en vías de notificación copia autógrafa del acuerdo de 7 de noviembre de 2023, en el que se tiene a la parte actora por promoviendo juicio de amparo, en contra de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, en el **Toca 309/23 PL.***

*Lo anterior, para su conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar dentro del proceso administrativo **3091/3ª Sala/22.***

Sin otro particular, le reitero a Usted las seguridades de mi más distinguida consideración.

Atentamente
Silao de la Victoria, Gto., a la fecha de su presentación de 2023
La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

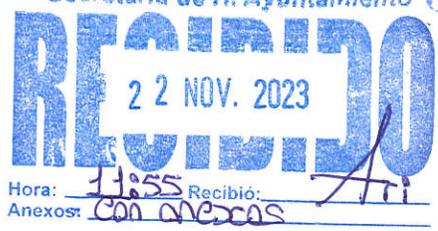


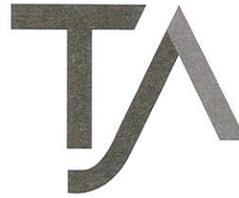
*C/anexo.
C.c.p.- Expediente.
MMP*o.l.s.g*

[Signature]
Licenciada Mariana Martínez Piña



Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento





Cuadernillo de Amparo
Toca 309/23 PL
Quejoso: David Ernesto Arellano Salazar.

Silao de la Victoria, Guanajuato, 7 siete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.....

Téngase por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, el 3 tres de noviembre del año que transcurre, el escrito por medio del cual [redacted], en su carácter de parte actora en el proceso de origen, promueve juicio de amparo en contra de la resolución de 31 treinta y uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de este Tribunal en el Toca 309/23 PL, formado con motivo del recurso de reclamación interpuesto en el juicio administrativo 3091/3ªSala/22

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107 fracciones I, III inciso a), V inciso b) y VI, de la Constitución General de la República, así como 170 fracción I, 176, 177 y 178 de la vigente Ley de Amparo y sus relativos aplicables, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, hacer constar en el escrito de demanda la fecha en que fue notificado al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito que se provee, así como los días inhábiles que mediaron entre esas fechas.....

Emplácese como terceros interesados al Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, autoridad demandada en la causa de origen, así como a [redacted]

[redacted]

en su carácter de terceros con un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora en el proceso de origen corriéndoles traslado con copia simple de la demanda de mérito, haciéndoles saber que cuentan con un plazo de 3 tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique el presente proveído, para acudir ante esta autoridad, o bien ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito en turno, (una vez remitidos tanto la demanda de garantías que nos ocupa, como los autos que integran el proceso primigenio, y el Toca 309/23 PL, para manifestar lo que a sus intereses convenga, de conformidad con lo señalado en los artículos 2 párrafo segundo, 31 fracción II y 178 fracción II de la Ley de Amparo en vigor; y 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en

ACTUACIONES



forma supletoria, a falta de disposición expresa sobre el particular en la Ley de la Materia.....

Por lo que se refiere a la *SUSPENSIÓN* del acto reclamado, la misma *SE CONCEDE* para el efecto de mantener el recurso en que se provee en el estado en que se encuentra, hasta en tanto se resuelva en definitiva el asunto de mérito, con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Amparo...

Con copia de la demanda de garantías, así como del testimonio de las constancias procesales relativas, fórmese cuadernillo de antecedentes para que obre en la Secretaría General de Acuerdos de este **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato** y háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno para sus efectos.....

En su oportunidad, remítase al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito en turno, la demanda presentada, y la copia correspondiente al Ministerio Público, los autos del *Toca 309/23 PL*, y del expediente de origen *3091/3ªSala/22*, además del informe con justificación correspondiente.....

Notifíquese y cúmplase.....

Así lo proveyó y firma el Presidente del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato**, Eliverio García Monzón, quien actúa asistido en forma legal de la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Martínez Piña, quien da fe.....

JBS



**TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

A C T U A C I O N E S

Recurso de Reclamación 309/23 PL

CERTIFICACIÓN. –En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de esta fecha, dictado por el Presidente de este Órgano Jurisdiccional con motivo del juicio de garantías promovido en el recurso de reclamación identificado al rubro, en la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, a los 7 siete días del mes de noviembre del año que transcurre, la que suscribe, licenciada Mariana Martínez Piña, Secretaria General de Acuerdos del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. HAGO CONSTAR:**.....

- 1.- Que en fecha *11 once de octubre de 2023 dos mil veintitrés*, se notificó a la parte quejosa la resolución de cuenta;.....
- 2.- Que se recibió la demanda de amparo en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el día *3 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés*; y
- 3.- Que entre la primera y la última fecha referidas, no mediaron días inhábiles, toda vez que la parte demandada promovió aclaración de la sentencia de 31 treinta y uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés.....

CONSTE.....



**SECRETARÍA
GENERAL
DE ACUERDOS**

REFERENCIA

Toca No. 309/23 PL

Actor: David Ernesto Arellano Salazar

Autoridad Demandada: Ayuntamiento de Guanajuato, Gto.

Tercero Interesado: Héctor Javier Morales Ramírez y otros

Asunto: Se interpone juicio de amparo directo

**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
PRESENTE**

[REDACTED] con la personalidad que tengo debidamente reconocida en el toca al rubro citado, comparezco a efecto de exponer:

Que, encontrándome dentro del término de ley, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracciones I, III inciso a), y fracción V, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 170 fracción I, de la Ley de Amparo, vengo a interponer **juicio de amparo directo** en contra de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2023, la cual me fuera notificada de manera personalmente vía electrónica el pasado 11 de octubre del año en curso.

En atención a ello, solicito admita a trámite la demanda de garantías que anexo al presente escrito (**anexo 1**), y la cual consta de 24 páginas, y la remita al Tribunal Colegiado en materia Administrativa para su sustanciación.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 128 y 190 de la Ley de Amparo, y en virtud de que no se actualiza ninguna de las hipótesis que prevé el diverso artículo 129 de la ley en cita, solito se sirva decretar la suspensión del acto reclamado, a efecto de que no se ejecute la sentencia impugnada.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, de este Pleno pido:

PRIMERO. – Me tenga por interponiendo el juicio de amparo directo en contra de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2023, dictada en el toca **309/23 PL**.

SEGUNDO. – Admita a trámite la demanda y la remita al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa para su sustanciación.

TERCERO. - Emplace a los terceros interesados en los domicilios señalados en el escrito de demanda de garantías.

PROTESTO LO NECESARIO
Silao, Guanajuato, 31 de octubre de 2023.

Lic. David Ernesto Arellano Salazar

Asunto: Se interpone juicio de amparo directo
Quejoso: David Ernesto Arellano Salazar
Autoridad Responsable: Pleno del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Guanajuato
Tercero Interesado: Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, y otros
Asunto: Se interpone juicio de amparo directo

H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

Presente.

[REDACTED] en mi carácter de accionante dentro del Toca 309/23 PL, del cual emana el acto reclamado en el presente juicio de amparo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] y autorizando para que en mi nombre y representación las reciban y se impongan de los autos a los licenciados en derecho [REDACTED] a quienes designo representantes legales de mi parte en términos amplios del artículo doce de la Ley de Amparo, comparezco a exponer:

Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracciones I, III inciso a), y fracción V, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 170 fracción I, de la Ley de Amparo, vengo a interponer **juicio de amparo directo** en contra de los actos y autoridades que a continuación refiero:

- I. **Nombre y Domicilio del Quejoso:** Ya han quedado precisados en el proemio del presente escrito.
- II. **Nombre y domicilio de los Terceros Interesados:**
 - A) Ayuntamiento de Guanajuato, capital, con domicilio en con domicilio en Plaza de la Paz número 12, zona centro.
 - B) Gemma Lourdes Trejo Gavia.
 - C) Héctor Javier Morales Ramírez.
 - D) Armando López Ramírez.
 - E) **Eduardo Aboites Arredondo, con domicilio en Plaza de la Paz número 12, zona centro, edificio de la Presidencia Municipal de Guanajuato.**
 - F) Erick Knapp Hernández.

Las personas enunciadas en los incisos B), C), D) y F) tienen su domicilio para efectos de emplazamiento al presente juicio de garantías, en el ubicado en: **Avenida Juárez número 137, zona centro, en la ciudad de Guanajuato, capital,** en la oficinas del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), donde ejercen el cargo de consejeros titulares, y **donde ya han sido emplazados anteriormente.**

También tienen el carácter de tercero en el presente juicio las personas que fueron designadas como consejeros supernumerarios del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG) que a continuación señalo:

G)

H)

I)

J)

K)

- III. **Autoridad Responsable Ordenadora:** el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, con domicilio en, Parcela 76 Z-6 del Ejido del Capulín, en Silao, Guanajuato.
- IV. **Acto Reclamado:** La sentencia de fecha 31 de agosto 2023, dictada dentro del Toca 309/23 PL, la cual me fue notificada personalmente el pasado 11 de octubre de 2023.
- V. **Los Preceptos Constitucionales Vulnerados:** Los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

En el presente juicio de amparo el debate continua siendo el mismo que en el juicio de nulidad: determinar si, efectivamente, el acto impugnado es o no un *acto soberano* del Ayuntamiento y por ende resulta incontrovertible por cualquier vía, como lo ha determinado la autoridad responsable, o si, por el contrario, es un acto administrativo que emana de un procedimiento administrativo y por ende resulta impugnabile y; si cuento con interés jurídico para combatirlo.

En el apartado I del Considerando Quinto, páginas quince y dieciséis de la sentencia que se impugna, la autoridad concluye:

“Ahora bien, contrario a lo aseverado por la parte recurrente, se verifica que en el proceso administrativo de origen sí se configura la causal de improcedencia contenida en el artículo 261, fracción I, del Código Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato.

Ello, pues se considera que la parte actora carece de interés jurídico en la **causa de origen**, al no demostrar que es titular de algún derecho susceptible de ser opuesto frente a la autoridad demandada, ni defendido en la secuela procesal.

En tal sentido, y adversamente a lo indicado en el agravio en estudio, se verifica que la decisión impugnada consistente en la «designación» de los consejeros tanto titulares como supernumerarios del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), representa un acto de contenido «soberano».

A esta conclusión llega a partir de reiterar sustancialmente los mismos razonamientos que adujo la Sala recurrida en su sentencia. En este caso, la hoy autoridad responsable argumentó, en lo general, que:

- a) De la sentencia recurrida se desprende que la Sala sobreseyó el proceso administrativo ya que constató que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato.
- b) Tal pronunciamiento encuentra justificación en la interpretación que hizo la Sala de los dispuesto por los artículos 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 3 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de

Guanajuato; 62, 63, 64 y 67 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato;

- c) El Ayuntamiento está facultado para elegir de manera discrecional de entre los aspirantes que participan a ocupar el cargo de consejeros titulares y supernumerarios.
- d) Que dicha actuación constituye una facultad soberana del Ayuntamiento, por las siguientes razones:
 - (i) El Ayuntamiento es un órgano de representación popular, conformado por la elección libre, auténtica y periódica de los ciudadanos mediante sufragio efectivo;
 - (ii) Ni el Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, ni la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, exigen que la decisión del Ayuntamiento de Guanajuato para designar a los integrantes del Consejo Directivo del SIMAPAG, deba ser sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso a este;
 - (iii) Aun cuando la elección del consejo directivo del SIMAPAG está sujeta a la aprobación simple de la mayoría del cuerpo edilicio, según lo dispone el artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, ello no resta el carácter de autónomo al cuerpo edilicio, ya que no lo vinculan para que adopte una decisión en un sentido determinado;
 - (iv) La convocatoria a la sociedad no implica sometimiento del Ayuntamiento de Guanajuato a persona, órgano o asociación alguna, ya que solo representa la opinión de las personas convocadas, pero carece de fuerza vinculatoria y;
 - (v) El sistema atinente a facilitar la toma de decisiones del Ayuntamiento de Guanajuato, lo son la convocatoria a la sociedad y el dictamen emitido por la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos, y están orientados únicamente a optimizar la función del órgano colegiado relativo, sin que ello pueda representar menoscabo a la autonomía e independencia del cuerpo edilicio.

- e) Con el propósito de establecer las características del acto emitido por la autoridad demandada y, correlativamente, dilucidar si éste efectivamente afectaba o no el interés jurídico de la parte actora, la Sala citó lo establecido en la jurisprudencia 2ª./J 102/2018¹, de donde se colige que:
- (i) El que el actor hubiera satisfecho los requisitos de la convocatoria no implicaba la adquisición de algún derecho susceptible de protección.
 - (ii) Por tal motivo no es encuentra facultado para controvertir la designación, pues solo tenía una expectativa de derecho.
 - (iii) El Ayuntamiento de Guanajuato hace la designación de los consejeros sin injerencia de algún otro ente o poder público, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato.
- f) Que esa determinación encuentra apoyo en los criterios orientadores e ilustrativos contenidos en las tesis **2a. LXXXIX/2006**² y lo resuelto en la queja **1/2021** que, dice, resulta aplicable por analogía.

Esta determinación es infundada, como lo evidencio en los siguientes agravios.

Omisión de estudiar y responder los agravios.

PRIMERO. – Me causa agravio lo resuelto en el apartado I del Considerando Quinto de la sentencia que se impugna, donde la autoridad demanda declaró infundado el primero de los agravios que hice valer. Esa determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada, entre otras razones, por la **omisión de llevar a cabo el estudio completo, congruente y exhaustivo de los agravios** que esgrimí, y por los cuales sostuve que el acto impugnado no es un *acto soberano*. La autoridad responsable no dio respuesta a mis agravios, se limitó a reiterar sustancialmente las mismas consideraciones vertidas por la Sala recurrida.

Mis agravios en el recurso de reclamación se encaminaron a combatir la determinación de la Sala recurrida por la cual sostuvo: (1) que el acto impugnado tiene la naturaleza de un *acto soberano* del ayuntamiento; (2) la incorrecta aplicación de los artículos 9 y 251, fracción I, inciso a) del Código Procedimiento y

¹ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 88. Número de Registro 2017916.

² Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, Novena Época, diciembre de 2006, página 230, Tipo: Aislada, Registro digital: 173819.

Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato y; (3) la incorrecta determinación de la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 262, consistente en la falta de interés jurídico del suscrito.

Ahora bien, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia la XX. J/37 que a continuación transcribo, la cual es de observancia obligatoria para la autoridad responsable conforme a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, y la cual está obligada a conocer atento al principio de *iure novit curia*, se concluye que, a efecto de que las resoluciones jurisdiccionales se encuentren debidamente fundadas y motivadas, los órganos jurisdiccionales deben dar respuesta a los agravios que se formulan, lo cual no aconteció en la especie.

“AGRAVIOS. EL TRIBUNAL DE APELACION DEBE ESTUDIARLOS EN SU TOTALIDAD Y DARLES RESPUESTA. El tribunal de apelación al pronunciar resolución debe contestar todos los agravios expresados ante él, caso contrario, esa omisión es violatoria de garantías”.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Núm. 68, Agosto de 1993, página 93, **Materias(s): Común;** Registro digital: 215197.

Igualmente resulta *orientador e ilustrativo* el criterio contenido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“SALA ADMINISTRATIVA. TIENE LA OBLIGACION DE DAR RESPUESTA A TODOS LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN CONTRA DE LA RESOLUCION EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Es indebido el proceder de la Sala Administrativa y se traduce en violación de garantías cuando en el procedimiento de anulación formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la determinación de un crédito fiscal impuesto a la empresa quejosa, no se cumple con los requisitos objetivos de congruencia y exhaustividad lo que se traduce en que debe darse respuesta a todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, o sea, los agravios formulados en contra de la resolución emitida por la autoridad demandada.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, Septiembre de 1993, página 315, Tesis: XX. 102 A; Materias(s): Administrativa, Registro digital: 803166

Si la autoridad responsable hubiere atendido a los criterios jurisprudenciales antes transcritos, se hubiera percatado que era su obligación estudiar y dar respuesta a todos mis agravios, en particular aquel donde argumenté que el acto impugnado no tiene el carácter de un *acto soberano*, haciendo de mi conocimiento los motivos y razones legales por los cuales este resultaba infundado, y no limitarse a reiterar las consideraciones asumidas en la sentencia impugnada.

Así las cosas, era obligación de la autoridad responsable precisar, entre otras razones:

- 1) Por qué no resultaba aplicable lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, es decir, por qué ese acto del Ayuntamiento no resultaba impugnabile siendo una resolución de carácter administrativo (resultado de un procedimiento administrativo reglamentado) en el que participé, como ella misma lo determinó;
- 2) Cómo es que carezco del interés jurídico a que se refieren los artículos 9 y 251, fracción I, inciso a) del Código Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato frente al acto impugnado.
- 3) Qué disposición de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato o del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato, le atribuyen el carácter de *soberano* al acto impugnado;
- 4) Qué disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato contienen disposiciones similares o *análogas* a las del artículo 61, fracción VII de la Ley de Amparo y;
- 5) Cómo es que los Ayuntamientos son soberanos, cuando la Constitución Política Federal y local únicamente los consideran libres.

Nada de lo cual llevó a cabo. Se limitó a reiterar las consideraciones contenidas en la sentencia de la Sala.

Incorrecta aplicación de la jurisprudencia.

SEGUNDO. – Igual agravio me irroga lo resuelto en el apartado I del Considerando Quinto de la sentencia que se impugna, donde la autoridad responsable indebidamente aplicó el criterio contenido en las jurisprudencias 2ª./J 102/2018 y 2a. LXXXIX/2006, así como el criterio contenido en la queja 1/2021 para fundar su sentencia. **Estos criterios no resultan aplicables al caso que nos ocupa**, de ahí que la sentencia que se recurre adolezca de debida fundamentación.

Es de explorado derecho que a efecto de que resulte procedente la aplicación por analogía de la jurisprudencia (tanto la genérica, temática o la referida a otra legislación), es necesario que se colmen los siguientes requisitos: (1) deben existir

elementos comunes y análogos entre las disposiciones interpretadas, so pena de que resulten inaplicables, aun y cuando regulen la misma institución jurídica; y (2) deben expresarse las razones por las cuales se estima procedente la aplicación de dichos criterios. Nada de esto aconteció en el caso que nos ocupa.

Este criterio encuentra apoyo en las jurisprudencias que a continuación transcribo:

“JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO. Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, Tesis: VI.2o.C. J/307, Materias(s): Común, Tipo: Jurisprudencia, página 1798, Registro digital: 167461.

“JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD ES NECESARIO ANALIZAR LOS ELEMENTOS COMUNES DE LOS CONCEPTOS O PRECEPTOS JURÍDICOS INTERPRETADOS. Para determinar si es o no aplicable una jurisprudencia al caso concreto, como fuente de interpretación legal, deben identificarse primero los elementos de los conceptos jurídicos contenidos en los preceptos legales a interpretar. De modo que si los artículos analizados provienen de diferentes legislaciones y no contienen elementos comunes, aunque aludan a la misma institución jurídica, la jurisprudencia que surja de la interpretación de uno de ellos no será aplicable para ambos en cuanto a que exigen diferentes requisitos.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, Marzo de 2004, Materias(s): Común, Tesis: XVII.2o.C.T.7 K, página 1572, Tipo: Aislada, Registro digital: 181940

“ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a

resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene”.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, Junio de 1999, Materias(s): Administrativa, Tipo: Jurisprudencia, Tesis: VIII.2o. J/26, página 837, Registro digital: 193841

En este caso, los criterios en que fundó su determinación la autoridad responsable no resultan aplicables al caso que nos ocupa; además, **existe jurisprudencia específica** que prohíbe la aplicación por analogía de las causas de improcedencia previstas en la ley de amparo al procedimiento administrativo. Las jurisprudencias 2a./J. 102/2018 y 2a. LXXXIX/2006 en que se fundó la autoridad responsable para emitir su determinación interpretan el contenido de la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo, **contenido que es totalmente diferente** a la hipótesis que prevé la fracción I del artículo 261 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato.

La fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo **categorícamente prevé la improcedencia del juicio de garantías** en contra de los actos emitidos por el Congreso Federal o, en su caso, por las legislaturas de los estados, en la elección, suspensión o remoción de funcionarios, **siempre que las Constituciones locales les faculten a resolver soberana o discrecionalmente**. La fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato no contiene una disposición similar ni remotamente parecida.

En efecto, la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo a Ley de Amparo categorícamente dispone que el juicio de amparo es improcedente:

“contra actos del Congreso de la Unión, su comisión permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimientos de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades de la Administración pública”.

En cambio, ninguna de las hipótesis contenidas en las siete fracciones del artículo 261 el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato prevé la improcedencia del proceso administrativo en contra de las resoluciones del Ayuntamiento³. Insisto, la aplicación de dichos criterios jurisprudenciales resulta indebida, dichas legislaciones **no contienen disposiciones similares** que hagan factible la aplicación por analogía del

³ Por el contrario, el artículo 243 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato categorícamente dispone que los actos administrativos del ayuntamiento sí son impugnables.

contenido de la Ley de Amparo al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato.

Por otro lado, la autoridad dejó de aplicar el criterio contenido en la jurisprudencia **PC.XV. J/7 A (11a.)** que a continuación transcribo, el cual resulta aplicable en la presente instancia por mayoría de razón, y la cual resulta de observancia obligatoria para dicha autoridad atento a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, y la cual está obligada a conocer conforme al principio *iura novit curia*.

“DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA SU DESECHAMIENTO, NO SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LAS TESIS Y JURISPRUDENCIAS QUE INTERPRETAN LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al pronunciarse sobre si para que el Magistrado instructor de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deseche una demanda de nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 38, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y su correlativo 36, fracción I, de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se impugnan actos administrativos, decretos o acuerdos de carácter general, bajo la hipótesis de improcedencia de falta de interés jurídico, resultan de aplicación analógica o no los criterios existentes en torno a que para desechar la demanda de amparo la hipótesis de improcedencia debe ser manifiesta e indudable.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que en el caso de que el Magistrado instructor de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deseche de plano una demanda de nulidad por falta de interés jurídico cuando se impugnan actos administrativos, decretos o acuerdos de carácter general, no son de aplicación analógica los criterios existentes en torno a que para desechar la demanda de amparo la hipótesis de improcedencia debe ser manifiesta e indudable.

Justificación: Conforme a lo previsto en los artículos 38, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y su correlativo 36, fracción I, de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Magistrado instructor de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa está facultado para desechar de plano una demanda de nulidad cuando no se ajusta a lo previsto en la ley; y, acorde con el diverso artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio es improcedente cuando se impugnen actos que no afecten el interés jurídico del demandante. Preceptos en los que no se contempla como requisito para desechar la demanda de nulidad, el que la causa de improcedencia que se advierta tenga las calificativas de manifiesta e indudable, a diferencia del artículo 113 de la Ley de Amparo, que sí establece esa condición para desechar de plano una demanda. Por otra parte, en el juicio de amparo la afectación a los derechos fundamentales y el interés jurídico para instar la acción constitucional, pueden demostrarse mediante pruebas que pueden ofrecerse durante la sustanciación del juicio e incluso en la audiencia constitucional, y no importa si se dio noticia desde el escrito inicial de demanda; y, en el juicio administrativo federal, por regla general, esas pruebas ya obran o fueron ofrecidas desde la presentación de la demanda, lo que hace que las posibilidades de desechar de inicio y de plano una demanda bajo la hipótesis de

improcedencia, inherente a que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del demandante, sean distintas, cuando se impugnan actos administrativos, decretos o acuerdos de carácter general, por lo cual en el juicio contencioso administrativo federal no son de aplicación analógica los criterios existentes en torno a que para desechar la demanda de amparo, la hipótesis de improcedencia debe ser manifiesta e indudable.

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época, Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 1713, Tesis: PC.XV. J/7 A (11a.), Materias(s): Administrativa, Registro digital: 2024037.

Este criterio desestima la aplicación por analogía de las causales de improcedencia que prevé la Ley de Amparo al procedimiento administrativo, argumentando que la Ley de Amparo contiene disposiciones que no contiene la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y que, por lo tanto, no es jurídicamente válido aplicar por analogía las disposiciones del juicio de Amparo a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, puesto que esta última no cuenta con disposiciones (hipótesis) similares.

Este criterio resulta aplicable al presente asunto por mayoría de razón atento a los siguientes argumentos: si la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato no contempla como causal de improcedencia los “*actos soberanos*”⁴ que emanen de los ayuntamientos, y ni siquiera contempla disposiciones remotamente similares a las que prevé la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo, luego entonces, por mayoría de razón, es de concluirse que siguiendo este criterio, no pueden aplicarse por analogía los criterios contenidos en las jurisprudencias en que se fundó la autoridad responsable, ya que el Código en cita no contienen disposiciones similares a la Ley de Amparo.

Interpretación innecesaria e incorrecta.

TERCERO. – Igual agravio me causa lo resuelto en el Considerando Quinto de la sentencia que se impugna, en particular la interpretación innecesaria e incorrecta que llevó a cabo la autoridad responsable de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato.

La autoridad responsable concluyó que la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato, deriva **de haber**

⁴ Asumiendo que el ayuntamiento emita actos soberanos.

realizado una interpretación de los artículos 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 3 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 62, 63, 64 y 67 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato.

Esta interpretación adicional era innecesaria. Ya señalé en párrafos precedentes que las causales de improcedencia en el procedimiento administrativo son de aplicación estricta, no es necesario acudir a otra norma para decretar la improcedencia salvo lo dispuesto en la fracción VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato, hipótesis esta última en que no se basó la autoridad demandada para emitir la sentencia que se impugna⁵. La autoridad responsable introduce al proceso administrativo normas que no lo regulan y que, por lo tanto, no resultan aplicables para acreditar la existencia de una causal de improcedencia ni la falta de interés jurídico como lo refirió.

Aun suponiendo que resultara procedente atender a dichos ordenamientos para determinar la improcedencia del juicio de nulidad, he de señalar que esa interpretación fue incompleta, incorrecta y deficiente. **Ninguno de dichos dispositivos enuncia causal de improcedencia alguna;** y tampoco identifican como acto soberano del ayuntamiento las emisión de resoluciones como la que nos ocupa.

Los artículos 106 y 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guanajuato se encuentran comprendidos en el Título Octavo, denominado «El Municipio Libre»; ya de entrada el solo título nos hace ver que los municipios son libres y autónomos, no soberanos. Estos artículos disponen:

ARTICULO 106.- El Municipio Libre, base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa, es una Institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, **autónomo** en su Gobierno Interior y **libre** en la administración de su Hacienda.

ARTICULO 107.- Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento. La competencia de los Ayuntamientos se ejercerá en forma exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado.

⁵ En todo caso, la fracción VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato remite a una norma que categóricamente debería señalar la improcedencia del proceso administrativo en contra de determinado acto. La autoridad responsable no fundó su decisión en dicha fracción y por ende no señaló que norma fuera del Código de la materia preve la improcedencia del proceso administrativo.

De la simple lectura de dichos dispositivos no se desprende que el Municipio sea un ente soberano, ni que la designación de consejeros del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato ni de ningún otro funcionario de los organismos municipales y paramunicipales, constituya una facultad soberana de los Ayuntamientos, como lo señala la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo; tampoco se advierte que dichos artículos contengan alguna causal de improcedencia en contra del proceso administrativo.

Por su parte, los artículos 3º de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y 62, 63, 64 y 67 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato disponen:

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 3. El Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Toda autoridad municipal tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato.

Artículo 62.- El Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos es la responsable de establecer las bases para el proceso de convocatoria y dictámenes para la integración del Consejo Directivo del Simapag.

Artículo 63.- En la convocatoria correspondiente, el Ayuntamiento convocará a las personas que deseen participar, así como a las asociaciones civiles legalmente constituidas y domiciliadas en el municipio, excepto partidos o asociaciones políticas, para que propongan a los candidatos a ocupar el cargo de consejero titular y consejero supernumerario en el Consejo Directivo del Simapag. Podrán participar, de manera enunciativa, pero no limitativa, los siguientes sectores:

- I. Los propios interesados;
- II. Asociaciones de colonos;
- III. Cámaras industriales o de servicios;
- IV. Colegios de profesionistas y;
- V. Organizaciones no gubernamentales

Artículo 67.- Una vez cerrado el registro, la Secretaría del Ayuntamiento remitirá a la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos los expedientes de cada una de las personas propuestas, la que los revisará en un solo acto y en dictamen asentará los datos de aquéllas que cumplieron los requisitos solicitados, detallando los documentos con los que se acredite dicha situación. Asimismo, se anotará a quienes no los hayan cubierto, remitiendo todos los expedientes y el dictamen correspondiente a la Secretaría del Ayuntamiento, para que se proceda a dar cuenta con ello en sesión del Honorable Ayuntamiento. **La designación de consejeros la hará el Ayuntamiento de entre las personas que hayan cumplido con los requisitos exigidos por el presente reglamento.**

Nota: Lo subrayado y resaltado en negritas no es de origen.

De los artículos antes transcritos no se desprende causal de improcedencia alguna, como tampoco se desprende que la designación por parte del Ayuntamiento de los consejeros que integran el Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato tenga el carácter de un *acto soberano*. Por el contrario, evidencia que se trata de un procedimiento administrativo reglamentado, como lo argumentaré más adelante y como también (incongruentemente) lo afirmó la autoridad responsable en la sentencia que se recurre.

Insisto, aun asumiendo que fuere necesario llevar a cabo una interpretación de disposiciones contenidas en otros ordenamientos legales a efecto de valorar la procedencia o improcedencia del juicio de nulidad, el análisis e interpretación que llevó a cabo la autoridad responsable fue deficiente. En todo caso debió atender a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 115 de la Carta Magna, de donde se colige que:

1. Son los Estados (entidades federativas) los que son soberanos.
2. La soberanía se ejerce por los Poderes de la Unión a nivel federal y estatal y;
3. El Municipio es libre y no soberano. Se rige bajo el principio de autonomía municipal.

Luego entonces, no se le pueden atribuir *facultades soberanas* a quien constitucionalmente no las tiene. Esto se corrobora aún más de la simple lectura de los artículos 115 fracción II de la Constitución Política Federal, y 117 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato. De la lectura de estos artículos no se desprende que la Constitución Federal ni la del Estado hayan concedido facultades soberanas a los ayuntamientos.

Como ya lo he señalado anteriormente, ninguna de las hipótesis que contempla el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato prevé, como causal de improcedencia, la designación de consejeros del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato. En cambio, **la procedencia del proceso administrativo** deriva de lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, que dispone:

“Artículo 243. Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento podrán ser impugnadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando afecten intereses de los particulares”.

Así las cosas, la equiparación y homologación de la decisión del ayuntamiento en la elección de consejeros del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, a un *acto soberano* como los que refiere la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo, es insostenible a la luz de los artículos antes transcritos. El hecho de que no intervenga ninguna autoridad más que el ayuntamiento en la toma de esa decisión no le confiere el carácter de acto soberano, sino autónomo. La soberanía solo radica en la Legislatura del Estado porque así lo dispone la Carta Magna y la Constitución Política local.

Se trata de un Acto Reglado.

CUARTO. – Igual agravio me causa lo resuelto en el Considerando Quinto que se comenta, donde la autoridad responsable concluye que el acto impugnado tiene la naturaleza de un *acto soberano*, y *no administrativo reglamentado*. Esta determinación es incorrecta.

Si la autoridad responsable hubiere analizado la naturaleza del acto impugnado al amparo de lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64 y 67 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, y a la luz de lo dispuesto por los artículos 117, fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; y 136 y 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato, hubiere concluido que **el acto impugnado es en realidad un acto administrativo que emana de un procedimiento administrativo.**

Partiendo de lo general a lo particular tenemos que conforme a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, el Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, es uno de esos: “...**reglamentos**, *Circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal*” a los que se refiere dicho artículo.

Ahora bien, los artículos 62, 63, 64 y 67 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, establecen los requisitos que deben satisfacer los postulantes al cargo de consejeros del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, además de que regulan el *procedimiento* para su designación. Luego entonces, es evidente que nos encontramos en presencia de una facultad reglada, como lo admitió la autoridad responsable a páginas 19 de la sentencia que se impugna, donde sostuvo:

“ Igualmente y, en oposición a lo aseverado por el recurrente, **aun cuando el Ayuntamiento municipal está obligado a observar las reglas establecidas en la convocatoria y en el Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato (lo que se traduce en una cuestión reglada)**, también el acto de dicho procedimiento que corresponde a la designación de los consejeros titulares y supernumerarios, es una decisión libre de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, y es este último acto el que demuestra que se está ante una facultad soberana [...]”

Nota: Lo resaltado y subrayado no es de origen.

Lo antes transcrito pone de manifiesto la **incongruencia** (interna) **de la sentencia**. Por un lado, la autoridad responsable afirma que se trata de un *acto soberano*, lo que implica la potestad de resolver discrecionalmente sin atender a criterio alguno; y por otro, que el ayuntamiento sí estaba obligado a observar las reglas contenidas en la convocatoria y en el Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, lo que le otorga el carácter de una “*cuestión*”⁶ (procedimiento, facultad) reglada.

⁶ Utiliza el término *cuestión* para no usar el de *procedimiento*.

O bien es un *acto soberano* o es una *cuestión* reglada. No puede ser ambas a la vez. Si el ayuntamiento **está obligado a observar las reglas contenidas en la convocatoria y en el Reglamento, previo a la emisión de su decisión**, es evidente que se trata de una facultad reglada; independientemente de que la *última decisión* a la que se refiere la autoridad responsable sea el resultado de la decisión libre de cada uno de los integrantes del ayuntamiento.

Este criterio se robustece con el contenido en las tesis de jurisprudencia que a continuación transcribo, las cuales resultan aplicables al presente asunto por analogía:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS. Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas”.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, Materias(s): Común, Tesis: XIV.2o.44 K, página 1063, Registro digital: 184888.

“FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES. La división de facultades regladas y discrecionales no es categórica o pura, sino que hay facultades discrecionales fuertes que confieren una gran libertad para tomar decisiones o crear disposiciones, frente a otras débiles, donde esa libertad está delimitada por determinados principios o estándares, conceptos jurídicos indeterminados o supuestos predeterminados. Por su parte, las facultades regladas pueden serlo en distintos niveles, donde la norma indica con detalle y concreción lo que debe hacerse o no hacerse y, en otros casos, el uso de algún concepto jurídico indeterminado o vaguedad en las disposiciones permite y obliga a la autoridad a tomar la mejor decisión. En todos los casos, debe existir una motivación, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad; de ahí que las facultades discrecionales deben estar enmarcadas y constreñidas a satisfacer ciertos fines y conforme a referentes elementales”.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.30 A (10a.), página 2365, Registro digital: 2008770.

La simple lectura de los artículos 66 y 67 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, corrobora que el acto impugnado es una resolución administrativa que emana de un procedimiento administrativo reglamentado, y no un acto soberano. El artículo 66 **enuncia los requisitos que deben satisfacer quienes se postulen al cargo** de consejeros del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato; y el artículo 67 **categorícamente establece que la designación de consejeros habrá de hacerla el ayuntamiento de entre las personas que hayan cumplido con los requisitos** exigidos por el reglamento.

Como se aprecia, **el Reglamento antes referido constriñe al ayuntamiento a que su última voluntad recaiga precisamente sobre aquellos individuos que hayan satisfecho los requisitos que el mismo establece.** Luego entonces, si bien la *decisión última* a la que se refiere la autoridad responsable es resultado del libre arbitrio de cada uno de los integrantes del ayuntamiento, ello no los exime (al ayuntamiento) de dejar de observar y aplicar las disposiciones del reglamento previas a esta decisión, como aconteció en la especie.

Así las cosas, contrario a lo que aduce la autoridad responsable, es por demás innegable que: (1) el acto impugnado es un acto administrativo y no soberano, pues emana de un procedimiento administrativo⁷ reglamentado y; (2) el artículo 243 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato categorícamente prevé la procedencia del proceso administrativo (juicio de nulidad) en contra de las resoluciones del ayuntamiento.

Luego entonces, a la luz de lo antes expuesto, si la autoridad hubiere aplicado las disposiciones de los artículos 9 y 251 fracción I, inciso a) del Código Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato al momento de estudiar lo relativo al interés jurídico, necesariamente hubiera concluido que sí tengo interés jurídico y que el acto impugnado afecta mi esfera jurídica.

⁷ El procedimiento administrativo constituye una serie de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo.

El artículo 9º del Código Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato define lo que debe entenderse por interés jurídico, y señala que: "*interesado es todo particular que tiene un interés jurídico respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido*". Por su parte, el artículo 251 señala que solo podrán intervenir en el proceso administrativo las personas que tengan un interés jurídico en que funde su pretensión.

Así las cosas, al haber participado en el procedimiento administrativo de designación de consejeros del Sistema Municipal de Agua Potable de Guanajuato, tengo el interés jurídico a que se refieren los artículos 9 y 251 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para acudir al proceso administrativo, pues **tengo interés en que la resolución que en este se emita se apegue al procedimiento** previsto por el Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato que lo regula.

Como lo señalé en el procedimiento de origen, en la designación de consejeros del Sistema de Agua Potable Municipal de Guanajuato se dieron varias violaciones al procedimiento que lo regula; y una en particular de vital trascendencia que afecta mi esfera jurídica. Esta violación al procedimiento se actualiza en el momento en que el ayuntamiento eligió a **Gemma Lourdes Trejo Gavia y Héctor Javier Morales Ramírez** como consejeros titulares del Consejo Directivo del SIMAPAG. Estas personas **no pudieron haber sido elegidos** consejeros puesto que no cumplieron con los requisitos que señala el Reglamento, al detentar un cargo público al momento de la convocatoria.

En efecto, tanto Gemma **Lourdes Trejo Gavia** como **Héctor Javier Morales Ramírez** ostentaban un cargo en la administración pública municipal al momento de la convocatoria⁸, la primera precisamente como consejera del del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, y el segundo como director general del ese mismo sistema. Luego entonces, es evidente que su designación como consejeros vulneró lo dispuesto por la fracción VII del artículo 66 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, por lo que la designación en los términos que prevé el artículo 67, no pudo haber recaído en ellos.

⁸ Como prueba de ello exhibí el original de oficio UT 087-2022 de fecha 29 de abril de 2022, suscrito por la licenciada Rebeca Peña Rangel, titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato. En dicho oficio informa que al 07 de abril de 2021 -fecha en que se publicó la convocatoria-, ambas personas laboraban para el SIMAPAG.

Insisto, aún y cuando la decisión que hacen los miembros del ayuntamiento es autónoma, no es menos cierto que **esa decisión solo puede recaer sobre quienes cumplieron con los requisitos que marca el Reglamento**. La autonomía no les faculta para infringir la ley; sería ocioso que el Reglamento prevea requisitos para acceder al cargo si a final de cuentas el ayuntamiento omitirá su cumplimiento alegando facultades soberanas.

Luego entonces, y dado que **no nos encontramos en presencia de un acto soberano** sino administrativo reglado, es evidente que la determinación asumida por el ayuntamiento en el acto impugnado, por la cual designa como consejeros a **Lourdes Trejo Gavia** y a **Héctor Javier Morales Ramírez** (debió observar las reglas del procedimiento que prevé el artículo 66 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, y, como esa etapa es previa a la emisión de la decisión final a la que se refiere el artículo 67 del dicho Reglamento, sí es impugnabile en la vía administrativa.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio contenido en la de jurisprudencia 2a./J. 18/2013 (10a.) que a continuación transcribo:

“AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA). La facultad exclusiva que la Constitución, leyes y reglamentos de los Estados de Jalisco y Oaxaca, en concordancia con el artículo 116, párrafos primero y segundo, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confieren al Congreso de la entidad **para nombrar o elegir al auditor superior estatal, debe ejercerla con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable, que imponen a las Comisiones competentes la obligación de expedir la convocatoria respectiva, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley** (relacionados con la ciudadanía, residencia, edad, profesión, experiencia profesional, no antecedentes penales, etcétera), evaluar a cada uno de los aspirantes y emitir un dictamen que contenga las ternas de candidatos, de las cuales el Congreso local elegirá al auditor superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes; **decisiones éstas que deben ceñirse a las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación para dar certeza a la sociedad de la legalidad del procedimiento sustanciado y de que la persona designada reúne el mejor perfil y es idóneo para desempeñar la función de fiscalización.** Por tanto, **al tratarse de una atribución reglada,** es inconcuso que el reclamo de dichos actos en el juicio de amparo no actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, incluyendo la de su fracción VIII, esto es, contra resoluciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas

Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios; **con la salvedad de que las violaciones cometidas en el procedimiento respectivo son impugnables hasta que se dicte la resolución definitiva, momento en el cual podrán combatirse también las violaciones formales realizadas en la propia resolución.**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1168, Registro digital: 2003230.

Nota: Lo resaltado en negritas no es de origen.

“AMPARO. PROCEDE CONTRA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR LA ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO QUE SIGUIÓ PARA DESIGNAR AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LOCAL DE DERECHOS HUMANOS, PUES SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD Y NO DE POLÍTICA ELECTORAL. Cuando en una demanda de amparo se aducen violaciones a las garantías de igualdad y seguridad jurídica bajo el argumento de que no se respetó en perjuicio del quejoso el procedimiento legal para elegir al presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal porque le impidieron participar, no se están haciendo valer derechos de naturaleza político electoral relacionados con el derecho subjetivo público de poder participar en un proceso de elección popular para un cargo político, sino violaciones a derechos subjetivos públicos consagrados en la Constitución como garantías individuales al designar el órgano colegiado a determinada persona para ocupar cierto cargo y, en consecuencia, el juicio de garantías no es manifiesta y notoriamente improcedente en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 1o., fracción I, de la Ley de Amparo que invoca el a quo para desechar la demanda de garantías. Ello es así en atención a que si bien es cierto que conforme al artículo 35 de nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico es prerrogativa del ciudadano poder ser votado para determinados cargos, lo que es un derecho político, también lo es que el quejoso se duele de que **no se respetó el procedimiento previsto en la legislación correspondiente para designar en un cargo que corresponde al órgano legislativo de carácter colegiado, lo que no implica una violación a un derecho político electoral sino a la garantía de legalidad.** Cabe decir que el juicio constitucional tampoco es manifiesta y notoriamente improcedente conforme al artículo 73, fracción VII, de la ley de la materia, en virtud de que no se impugna una resolución o declaración de un organismo o autoridad en materia electoral y la elección del titular no depende del voto popular, ya que la designación para el cargo en cuestión la realiza la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que no es un organismo o autoridad en materia electoral, mediante un proceso diverso al de sufragio popular.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXIII, Abril de 2006, página 970, Tipo: Aislada, Tesis: I.4o.A.518 A, Registro digital: 175379.

Nota: Lo resaltado en negritas no es de origen.

Luego entonces, es evidente que existe una violación al procedimiento, y que dicha violación sí afecta mi esfera jurídica. Ello debido a que habiendo yo satisfecho los requisitos para acceder al cargo, **la designación recayó sobre quienes no los cumplieron y que incluso no debieron acceder a la etapa de “decisión última”** a que se refiere la *a quo*, es decir, es decir, a ser considerados como candidatos a la designación.

QUINTO. – Igual agravio mi irroga lo resuelto en el apartado II segundo del Considerando Quinto de la sentencia que se impugna, donde la autoridad demandada declaró inoperante el segundo de los agravios que hice valer.

En las páginas veintidós y siguientes de la sentencia que se recurre, la autoridad responsable aduce en lo general que el agravio en cuestión resulta inoperante porque:

1. Al tenor del estudio previamente realizado, la configuración de la improcedencia y sobreseimiento se encuentran «incólumes» por los motivos y fundamentos ya expuestos.
2. Las cuestiones atinentes al fondo del asunto, esto es, la forma en que aconteció el proceso de selección, deliberación, votación y designación correspondiente, no puede ser materia de estudio.
3. Ello, dado que el sobreseimiento es una institución de carácter procesal que pone fin al proceso, al aparecer una causa que impide que se resuelva la cuestión de fondo planteada.
4. Al actualizarse el sobreseimiento, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnada.
5. Se considera que las argumentaciones del disidente no combaten las consideraciones en que se basó la Sala para resolver que el contenido del acuerdo impugnado no es susceptible de ser sometido a escrutinio judicial.

Como se aprecia, la autoridad responsable hace depender la inoperancia de mi agravio de lo resuelto en el apartado I del Considerando Quinto de la sentencia que se combate. Si es así, entonces deberá declararse infundado lo resuelto en el apartado II que se impugna, al resultar fundado el agravio que esgrimí en contra de lo resuelto en el apartado I de la sentencia; esto dado que aquel se convierte en la premisa de esta conclusión, o, dicho de otra manera, el motivo y fundamento de esta determinación.

Aunado a lo expuesto en los agravios precedentes, en este caso en particular la autoridad responsable debió desestimar la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato (relativa a la no afectación de un interés jurídico) y entrar al estudio de fondo del asunto, a efecto de dilucidar si las violaciones al procedimiento que alegué me causaban o no un perjuicio. Ello debido a que dicha causal se encuentra íntimamente ligada con el fondo del asunto. Al no haberlo hecho así vulneró en mi perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia contenidos en el artículo 298 y 299 del Código antes citado.

Este criterio se ve robustecido con las tesis de jurisprudencia que a continuación transcribo:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, Tesis: P./J. 36/2004, página 865, Registro digital: 181395

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESSEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016). De los artículos 169 a 171 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 –actualmente abrogada–, se advierten las causas de improcedencia y sobreseimiento que imperan en el juicio contencioso administrativo, cuyo estudio es de orden público y de oficio, razón por la cual, su análisis amerita un estudio preferente, sea o no alegado por las partes. Sin embargo, las causas de improcedencia o sobreseimiento cuya argumentación se encuentra intrínsecamente ligada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de la autoridad jurisdiccional”.

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo III, Tesis: XXV.3o.1 A (10a.), página 2385, Registro digital: 2017911.

Esto es así porque, como ya lo señalé en párrafos precedentes, al haber participado en el procedimiento de elección de consejeros del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, es evidente que tengo interés en que en la designación de los consejeros se observen y se respeten las formalidades del procedimiento, entre otras, las que prevén los artículos 66 y 67 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, de este H. Tribunal Colegiado atentamente pido:

PRIMERO. Me reconozca el carácter con el que me ostento en el presente juicio de garantías.

SEGUNDO. Me tenga interponiendo dentro del plazo de ley juicio de amparo directo en contra del acto reclamado y la autoridad responsable enunciados en el proemio del presente escrito.

TERCERO. Se solicite el informe previo a la autoridad responsable y se emplace a los tercero interesados en los domicilio señalado para tales efectos.

CUARTO. Tramitado que sea el presente juicio por todas sus etapas, se dicte sentencia en donde se conceda a mi mandante el amparo y protección de la justicia federal en contra del acto reclamado.

PROTESTO LO NECESARIO

Guanajuato, Guanajuato, 21 de Julio de 2009

